

C.A. de Temuco

Temuco, once de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece CATALINA SALVO PARRAGUEZ, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria de la Defensoría Regional de La Araucanía, domiciliada para estos efectos en calle Diego Portales N°361 de la ciudad de Temuco, en representación de JOSE SERGIO TRALCAL COCHE, Rol Único Nacional N°9309405-0, domiciliado para estos efectos en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, postulante a la libertad condicional del primer semestre del año 2023, quien interpone recurso de amparo a favor de JOSE SERGIO TRALCAL COCHE y en contra de la Resolución 130-2023 de fecha 20 de abril del año 2023, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, resolución que denegó al amparado el beneficio de la libertad condicional solicitando que, previo trámite de rigor sirva acoger la presente acción constitucional de amparo a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer:

I. Antecedentes de hecho.

1.- Condena que actualmente cumple el amparado. Don José Tralcal se encuentra cumpliendo condena privativa de libertad de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales, impuesta por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, R.U.C.1300701735-3, en su calidad de autor conforme al artículo 15N°3, del delito consumado de incendio con resultado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXVJX

muerte, tipo penal contemplado en el artículo 474 inciso 1 del código penal. La sentencia es de fecha 11 de junio de 2018.

2.- Postulación por el Tribunal de Conducta a la Libertad Condicional. Requisitos. Por cumplir con todos los requisitos establecidos en el DL 321 y demás disposiciones legales pertinentes, su representado fue postulado al proceso de libertad condicional. En el caso concreto, su representado cumple con los siguientes requisitos:

a) Tiempo de la condena y tiempo mínimo para postular a la Libertad Condicional: la condena impuesta comienza a cumplirla con fecha 26 de febrero del año 2019, registrando como fecha de término el día 18 de abril del año 2031 contando con 2141 de abonos. Así las cosas, de acuerdo con el cómputo de Gendarmería de Chile, su representado cumplió el tiempo mínimo de postulación a beneficio de libertad condicional el día 17 de abril del año 2022, siendo la actual, la tercera ocasión en que participa del proceso de libertad condicional.

b) Bimestres de muy buena conducta: el amparado cumple con creces la conducta requerida lo que ha permitido ser postulado desde el primer semestre del año 2022 a proceso de libertad condicional.

c) Informe Psicosocial: el informe fue elaborado con fecha 24 de marzo de 2023 por el profesional Psicólogo de la unidad don Jhorzua Jara Hernández y supervisado por jefe de área técnica Sergio Altamirano Ponce.

3.- Sesión de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco. Resolución respecto de la postulación. Entre los días 5, 6, 10, 12 y 13 de abril del año en curso del sesionó la comisión de libertad condicional, presidida por la ministra doña María Georgina Gutiérrez Aravena.

Respecto de la postulación del amparado, y previo debate, se resolvió denegar la libertad condicional a su respecto.

Que, en mérito de lo señalado, y el hecho de NO observarse avances en SU PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL se rechazará su petición.



En efecto, tal como la Comisión lo sostuvo en la sesión del semestre pasado, si bien el condenado cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, esto se logra sólo al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, que sólo fueron recientemente concedidos. Más, el postulante cuenta con plan de intervención individual recién desde el año 2020, por lo que cualquier intervención ha de considerarse desde esa fecha, intervención que claramente resulta insuficiente considerando el quantum de la pena impuesta, lo que explica que el proceso de resocialización no haya dado frutos, por ejemplo, como se dirá, en responsabilidad.

Que no resulta ser un hecho menor, que atendido el exiguo tiempo de cumplimiento efectivo que tiene hasta la fecha el señor Tralcal Coche – en consideración a los dieciochos años de presidio menor en su grado máximo a los que fuera condenado– cumpla con el tiempo mínimo de postulación y haya adquirido las herramientas necesarias para un adecuado tratamiento en el medio libre.

Además, haciendo un análisis del informe psicosocial aportado por Gendarmería queda de manifiesto que el postulante no cumple el requisito establecido en el N°3 Art.2 DL.321 toda vez que el informe señala expresamente que el postulante NO reconoce haber cometido el delito, señalando que su condena es injusta. Lo anterior, sin duda demuestra que el postulante no reconoce la dañosidad social del ilícito cometido y, por, sobre todo, no ha adquirido una personal y genuina conciencia del daño y del mal causado a consecuencia de la conducta trasgresora a la sociedad y, principalmente, a las víctimas.

Desde esta perspectiva, estima esta Comisión que el condenado se muestra aún carente de la capacidad para enjuiciar críticamente su



comportamiento, lo que deja de manifiesto que el postulante no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321.

Otro tanto viene dado por los factores de riesgo que señala el informe psicosocial, donde se indica que el factor de responsividad el postulante no ha alcanzado lo que sin duda le impide reinsertarse positivamente en el medio libre.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Justicia N° 2.442, de 1926, se RESUELVE:

I.- **SE DENIEGA**, por votación unánime, el beneficio de libertad condicional solicitado por don JOSÉ SERGIO TRALCAL COCHE, ya individualizado en el considerando 1°.”

II. Forma en la que la resolución objeto de la acción constitucional afecta de manera ilegal y arbitraria el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el art. 19 N°7 de la Constitución Política del Estado.

Sostiene que la resolución objeto de la acción constitucional, ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, contraviniendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental que prescribe, en su letra b), lo siguiente: “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

En efecto, su representado cumple con todas las exigencias impuestas por el Decreto Ley N°321 y su reglamento N°338 de 20 de septiembre de 2020, inaplicando, la Comisión de Libertad Condicional, tal normativa desde el momento en que le deniega la concesión de la Libertad Condicional, fuera de las formas y casos previstos por ley. Ello, debido a lo siguiente:



Antecedentes que deben tenerse en consideración para resolver la concesión de libertad condicional.

Teniendo, especialmente, en cuenta que es la reinserción social es fin de la pena privativa de libertad y que la concesión de la Libertad Condicional exige demostrar avances en el proceso de resocialización, al momento de resolverse la concesión o denegación de este beneficio, deben ponderarse los siguientes antecedentes, los que son demostrativos de los avances del amparado:

i. Beneficio intrapenitenciario. Durante el cumplimiento de su condena don José Tralcal se ha acercado progresivamente a espacios de mayor libertad a través de la postulación de distintos beneficios penitenciarios. Así da cuenta el informe de postulación a libertad condicional, según el cual el amparado registra los siguientes beneficios intra penitenciarios:

- Traslado a CET semi abierto de Victoria desde el 20 de noviembre del año 2020. Desde esa fecha el amparado se encuentra en un régimen de autodisciplina y confianza en el cual la actividad se encuentra enfocada al desarrollo de labores productivas y remuneradas, cuyo régimen de trabajo se asemeja al del medio libre.

- Salida Trimestral desde abril del año 2022. La continuidad del beneficio se revisa trimestralmente conforme al comportamiento en la unidad, la necesidad de reinserción y el uso satisfactorio de este mismo y otros beneficios del que goce el postulante, siendo renovado para el caso del amparado, consecutivamente, siendo la última renovación la acordada en consejo Técnico del día 07 de julio del presente año, que contó con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros.

- Salida dominical desde de 27 de marzo de 2022.

- Salida de fin de semana desde el 15 julio del 2022. Este beneficio se otorga por uso satisfactorio de permiso de salida dominical por tres meses continuos.

- Diversas salidas esporádicas contando con las siguientes: 20 y 23 de mayo del año 2022, igualmente los días 02, 06, 08, 10, 13, 15 de junio para control kinesiológicos CESFAM Victoria, el 23 y 24 junio para



celebración de Wetripantu, 29 de junio del 2022 para trámite de seguros de cesantía, 25 de noviembre 02 de diciembre, 16 de diciembre para trámite bancario, todas del año 2022. Luego, en el año 2023 mantuvo igualmente salidas esporádicas el 1 de marzo para trámite bancario, 10 de marzo, 06 de abril, 05 de mayo permiso extiende salida de fin de semana, 21, 22 y 23 de junio para celebración de wetripantu, y la última efectuada el día 14 de julio.

Cumplimiento de beneficios: Es dable recalcar que todos los beneficios mencionados han sido cumplidos satisfactoriamente, respetando las condiciones y horarios de los mismo, instancias en las que el amparado ha aprovechado para trabajar en el campo de su propiedad, ya que desde antes de la reclusión se ha dedicado a la venta de hortalizas.

ii. Actividad laboral penitenciaria.

Durante el cumplimiento de su condena, don José ha desarrollado hábitos y competencias laborales iniciando ya en CCP Temuco durante los años 2019 y 2020 realizando trabajos de artesanía en cuero y talabartería. Una vez trasladado al régimen semiabierto de Victoria accede a trabajo agrícola, específicamente en el área de cultivo de frambuesa cumpliendo jornada laboral de 09.00 a 13.00 hrs., y de 14.00 a 17.00 hrs. de lunes a viernes. En el año 2022 comenzó a trabajar en cultivos de tipo invernadero, función que desempeña hasta la fecha. Se hace presente además la participación de don José en cuadrilla de CONAF para la prevención de incendios, desde 14 de septiembre del 2021 hasta el 30 de Abril del 2022, supeditado al programa de empleos de emergencia en el proyecto denominado construcción cortafuego, construcción y mantención de corta combustible, eliminación y reducción de materiales combustibles a orilla de camino/apoyo campaña difusión y prevención de incendios forestales /apoyo ASP ecosistema y sociedad recolección de semilla.

iii. Participación en acciones o actividades de resocialización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXVJX

Del mismo modo, cabe señalar que el amparado ha participado en diversas capacitaciones laborales, aprovechando la oferta programática de Gendarmería. Así, cuenta con las siguientes capacitaciones impartidas en el CET Victoria:

- Operaciones básicas de pastelería en el año 2021
 - Maestro en construcción impartido por SERVIU en el 2021
 - Apicultura en el 2021
 - Control de calidad en productos agrícolas en el año 2021
 - Enfermero de ganado en el 2021
 - Nuevas oportunidades de emprender en la Araucanía en el año 2022
- iv. Participación en programa de intervención psicosocial.

El postulante mantiene Plan de Intervención Individual vigente realizado en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, en el que no se hicieron adaptaciones interculturales, pero que el usuario completó de igual manera. Accedió a actividades grupales legadas a Habilidades de Comunicación Efectiva, Razonamiento Crítico y Resolución de Problemas, Control de la Impulsividad, Control de la Ira y la Hostilidad y Desarrollo de la Empatía culminando cada uno de ellos con los objetivos correspondientes a cada temática en grado de “logrado” según consigna Gestora de Casos, por lo que se determina que internaliza de manera óptima los contenidos abordados en cada uno. Actualmente las actividades de su intervención tienen vinculación al desarrollo ocupacional y de conocimiento a través de su incorporación en capacitaciones.

La participación en estos talleres han demostrado, conforme la última actualización de instrumento IGI en marzo de 2023, la capacidad de don José de internalizar las herramientas entregadas con la intervención, prueba de ello es que su riesgo DISMINUYE A BAJO, con puntaje de 08 puntos respecto a la evaluación anterior del año 2021 que mantenía riesgo medio con 12 puntos. Por último, de acuerdo a otros instrumentos aplicados se agrega que no mantiene



rasgos de un trastorno psicopático ni antecedentes de consumo de alcohol o drogas.

v. Arraigo familiar y/o social y proyección en el medio libre2.

Don José Tralcal actualmente tiene 59 años, quien nace y se cría en el seno de una familia mapuche tradicional, es hijo de un total de seis hermanos de la unión a la usanza mapuche de don Ignacio Tralcal y doña Rosa Coche. Se cría en el seno de una familia mapuche en el cual el uso cotidiano del mapudungun era predominante, así como las pautas de crianza propias de esta cultura originaria.

En relación a la red de apoyo familiar ésta ha sido constante durante todo su proceso judicial, y esta compuesta principalmente por doña María Lleuful su primera esposa, y luego la segunda esposa la Sra. Irma Lleuful con quienes vive en la actualidad durante sus visitas y salidas de fines de semana. La relación de reciprocidad entre mujeres conforme a la cosmovisión de la cultura mapuche se asocia en la comprensión no asimétrica de las relaciones matrimoniales, desde el compañerismo y la ayuda en el proceso de crianza. Se aprecia con sus dos esposas, una relación de respeto y armonía. Asimismo, el apoyo proviene igualmente de sus hijos, Ignacio Alejandro Tralcal (34 años) quien estudia en el INACAP, técnico en construcción, Juan Carlos Tralcal (30 años) proceso de tesis Universidad de Concepción, Maximiliano (Estudiante de arquitectura de la Universidad Católica de Temuco) hijos nacidos de la relación entre don José Tralcal y doña María Lleuful. Con su segunda esposa, la Sra. Irma Lleuful tiene igualmente hijos en común, don Miguel Tralcal (34 años) Trabajador de la construcción y doña Gloria Tralcal, estudiante tesista de la Universidad Católica de Temuco (31 años).

En relación a su rol comunitario, mantiene historial de dirigente, en torno al apoyo de su comunidad, desarrollando diversos proyectos en favor del bienestar y mejor su calidad de vida para sus vecinos frente a la pobreza económica, que generó las reducciones de tierra, tales como:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXVJX

- Su participación en la creación de la Junta de Vecinos Lleupeco 054 el año 1984, entidad con objetivos de organización comunitaria y cultural, generando relaciones con el Estado Chileno para mejorar las condiciones de caminos, conseguir recursos agrícolas para el sector, solicitar ayudas técnicas, entre otros beneficios comunitarios. Tal era la vinculación que Don José tenía con el municipio, que este le ofrece curso de capacitación en Liderazgo.
- El año 1986, formó la cooperativa Campesina Melimapu Nãgara Ltda., con 32 socios que abarcaban 90 comunidades asociadas del territorio, esta cooperativa tenía el objetivo de comercializar y exportar Lupino hacia otras regiones y países como Puerto Montt y la India.
- Existieron vinculaciones con la fundación Interamericana IAF, agencia estatal de Estados Unidos con el fin de obtener recursos para potenciar la producción agrícola y su posterior comercialización.
- Participación en el Programa de Proyectos Asociativos de Fomento (PROFO) y en programas INDAP, incorporando maquinarias industriales para el proceso de Lupino y asesorías técnicas.
- Durante el año 2008, don José es el intermediario entre el Estado chileno (CONADI) y las comunidades Mapuche, para la compra de tierras bajo la vía pacífica del fundo Santa Margarita,
- El año 2011, mientras don José Tralcal ejercía como presidente de la Comunidad de Aguas del Canal Itineto, y tras varios años de negociaciones directas con la institucionalidad estatal, consigue los derechos de agua de uso consuntivo del canal de riego.
- Por último, fue vicepresidente de la comunidad Mapuche Juan de Dios Quidel Córdoba.

En cuanto a redes de apoyo de carácter comunitario:

Es menester, reconocer las diversas redes de apoyo que lo reconocen como un referente importante para su comunidad como a las personas mapuche en general.

Así, el sacerdote jesuita don Carlos Bresciani, quien vive en Tirúa hace más de 20 años, a través de carta, “Los conocí a través de



un amigo en común, Fernando Díaz, sacerdote del verbo divino. He estado en su casa con su familia y en contacto cada cierto tiempo a través de su hijo Juan Carlos. La relación con don José se ha enmarcado en la solidaridad con su causa y las consecuencias que ésta le ha traído a su familia... característica de la familia que con cariño siempre me ha recibido. Siempre he creído en su inocencia y el castigo que está sufriendo tan injusto para un hombre que siempre ha buscado el bien común”

Igualmente, el Sacerdote de la Congregación Verbo Divino, don José Fernando Diaz Fernández, actualmente coordinador de la comisión de Justicia, Paz e Integridad de la creación de Verbo Divino, da testimonio de el incesante trabajo de don José por el bienestar de su comunidad y su familia, al cual considera y aprecia como una persona íntegra.

Soledad Molinet, profesional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien ha trabajado en su rol profesional con don José lo refiere como una persona respetuosa y que “Se ha preocupado por el cumplimiento de los derechos culturales haciendo ver que la necesidad que la función pública los reconozca, respete y garantice”.

Asimismo, comparte apoyo hacia don José, el ingeniero agrónomo, Economista Agrario de la Universidad católica de Lovaina, don Andrés Montupil Inaipil, quien declara en su documento conocer a don José Tralcal Coche, producto de relación de trabajo a partir del año 1995 y que prosperó por 05 años, mientras formada parte de un equipo de profesionales en la sociedad Lonko Kilapan que trabajan en ese entonces en un proyecto de desarrollo de comunidades mapuche. Lo conoció en su rol de dirigentes de comunidades mapuche de la comuna de Padre las Casas quien fue elegido democráticamente por una asamblea compartiendo diariamente logra describirlo como un hombre de compromiso permanente, “asumiendo su función con mucha responsabilidad, destacándose por su honestidad y espíritu de solidaridad con sus pares, con las familias de las respectivas



comunidades... sin la pujanza de don José, como dirigente, difícilmente se habría producido la inversión que las instituciones del Estado comprometieron en ese periodo”.

En el contexto de su rol comunitario con el lof y las instituciones de estado, se refiere el abogado Christopher Corvalán “Puedo dar fe del arraigo social y comunitario de don José Tralcal y de lo necesario que es para él, su familia y su comunidad, obtener un régimen de libertad que le permita atender las tareas del campo, recuperar su deteriorada economía familiar, estar cerca de sus hijos e hijas, y desempeñar las tareas comunitarias y dirigenciales que siempre ha asumido y que constan en distintas reparticiones públicas -CONADI, INDAP, Reuniones por la paz convocadas por el Gobierno del Presidente Piñera, etc.

Las redes a nivel internacional, es especial Geraldine Díaz García, perteneciente a Red Internacional en Defensa del Pueblo Mapuche, Italia, refiere: “he tenido la ocasión de visitar su hogar y encontrarme con su hermosa familia, personas muy gentiles y cariñosas, en esa humilde casa en la que viven unidos en el respeto mutuo y el amor familiar. Sus jóvenes hijos están todas empeñadas en los estudios universitarios, muchachas muy educadas y seres, que reconocen en Don José Tralcal un padre de ejemplos positivos, fundamental en el núcleo familiar. Puedo contar y confirmar que justamente han sido los principios firmes y transparentes de Don José Tralcal los que me han llevado a construir esta amistad valiosa, de un hombre luchador, de un padre afectuoso y de una persona honesta”.

En cuanto a la proyección en el medio libre, don José retornará a su domicilio ubicado en Padre las Casas, junto a sus esposas, y en el ámbito laboral cuenta con proyecciones de retomar su trabajo de venta de hortalizas y trabajo de frutales como frambuesa, que han decaído los ingresos debido a su contexto de privación de libertad, para lo cual cuenta con la experiencia y herramientas necesarias, pudiendo complementar esta actividad con trabajo en platería mapuche que ha



sido muy destacado, siendo un ingreso constante dentro de la economía familia. Dentro de sus objetivos está principalmente apoyar al desarrollo de sus hijos, quienes en su mayoría se encuentran cursando estudios superiores que han debido compatibilizar, y en algunos casos suspender, por las necesidades económicas del grupo familiar. Igualmente, don José es reconocido en su comunidad como Lawentuchefe, es decir, quien tiene conocimiento de hierbas y medicinas ancestrales, por lo que también retomará este rol de orientar a los distintos miembros de la comunidad en el uso de medicina natural de la que es conocedor.

ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La resolución objeto de la acción constitucional contraviene lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321 y su reglamento, puesto que deniega la libertad condicional fuera de los casos y formas previstos por ley.

Resolución fuera de los casos establecidos por la ley. Para determinar que se trata de un Acto Ilegal, demos tener presente que La ley N° 21.124, que modifica el DL 321, Sobre la Libertad Condicional, en el inciso primero de su artículo 1 expresa que: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”

Luego, el mismo cuerpo normativo, señala en el artículo segundo los requisitos exigidos para optar a la libertad condicional, cuales son, Tiempo mínimo de Condena: Su representado cumple el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional. En relación a la conducta intachable, también cumplido por representado, y por último contar con Informe de Postulación Psicosocial elaborado por el área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo y reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades



para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, el cual respecto del amparado fue emitido por el profesional psicólogo, don Jhorzua Jara Hernández.

ARBITRARIEDAD. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. DEBER LEGAL DE FUNDAMENTACIÓN. NORMATIVA APLICABLE EN LA ESPECIE.

Sobre la resolución de la Comisión de Libertad Condicional pesa un especial deber de fundamentación según se desprende del artículo 3º de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, toda vez que la Comisión es sujeto pasivo de la normativa en comento. Dicho deber de fundamentación se encuentra contemplado en distintos preceptos legales de la Ley 19.880, dentro de los cuales se encuentra el artículo 41 que, respecto de la resolución final establece que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.” Ello se reafirma por lo dispuesto en el art 25 inciso final del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, dictado con fecha 17 de septiembre del año 2020: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional, fundamentará su rechazo en la respectiva resolución.”

RESOLUCIÓN RECURRIDA. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN.

La Comisión, a efectos de resolver la postulación del amparado, reproduce parte de la normativa legal (aquella que se refiere a lo que el informe debe contener), sin embargo, la reproducción o transcripción de la norma legal no resulta suficiente para satisfacer el deber de fundamentación, en derecho, pues debe existir una reproducción lógica del porqué no se cumple con la norma en comento. No solo el Código Procesal Penal excluye el cumplimiento del deber de fundamentación, en su art. 36, en los términos expuestos, sino que también lo hace la Ley 19.880, en su art. 11 inciso 2, que impone el deber de exponer los



hechos y el derecho en la resolución administrativa que afecte derechos de particulares, cuestión que con el solo cotejo del informe de postulación psicosocial y la resolución objeto de la acción, se evidencia que no se cumple en la especie.

Se reafirma lo anterior, con la lectura del art. 5 inciso 2° DL 321, el que prescribe que la Comisión debe constatar el cumplimiento de los requisitos del art. 2 – ya citado – debiendo tener a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería, así como todos lo demás que se consideren necesarios para mejor resolver.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN CON RELACIÓN A LA FINALIDAD DE LA PENA.

En este sentido, la resolución que se pronuncia sobre la libertad condicional de un postulante debe estar orientada al fin de la pena privativa, que en la etapa de ejecución no es sino la resocialización del condenado. En efecto, tal fin, recogido en el DL 321 constituye una garantía del derecho a la integridad personal, tal como lo reconoce la normativa internacional sobre derechos humanos, vinculante para el Estado de Chile, al estar vigente y ratificada, tal como lo dispone el art. 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

Por tanto, la decisión en torno a conceder la libertad condicional debe examinar los antecedentes enunciados en el art. 5 del DL 321, teniendo siempre como supuesto los avances del condenado, durante su privación de libertad, respecto al proceso de reinserción social, esto es, analizar si las condiciones en las cuales ha estado privado de libertad le han entregado un ambiente propicio o saludable para la reinserción (como se dirá, existencia de talleres, actividades, etc., asociadas a distintas áreas de reinserción) y si éste las ha adoptado e internalizado y por otro lado, el evaluar si tales avances le van a permitir comportarse conforme a la norma penal.

Lo anterior, como se dirá, no acaeció en la especie, según se desprende del considerando 5° de la resolución, donde la recurrida Comisión fundamentó:



5° Que, en mérito de lo señalado, y el hecho de NO observarse avances en SU PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL se rechazará su petición.

En efecto, tal como la Comisión lo sostuvo en la sesión del semestre pasado, si bien el condenado cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, esto se logra sólo al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, que sólo fueron recientemente concedidos. Más, el postulante cuenta con plan de intervención individual recién desde el año 2020, por lo que cualquier intervención ha de considerarse desde esa fecha, intervención que claramente resulta insuficiente considerando el quantum de la pena impuesta, lo que explica que el proceso de resocialización no haya dado frutos, por ejemplo, como se dirá, en responsividad.

Que no resulta ser un hecho menor, que atendido el exiguo tiempo de cumplimiento efectivo que tiene hasta la fecha el señor Tralcal Coche – en consideración a los dieciochos años de presidio menor en su grado máximo a los que fuera condenado– cumpla con el tiempo mínimo de postulación y haya adquirido las herramientas necesarias para un adecuado tratamiento en el medio libre.

Además, haciendo un análisis del informe psicosocial aportado por Gendarmería queda de manifiesto que el postulante no cumple el requisito establecido en el N°3 Art.2 DL.321 toda vez que el informe señala expresamente que el postulante NO reconoce haber cometido el delito, señalando que su condena es injusta. Lo anterior, sin duda demuestra que el postulante no reconoce la dañosidad social del ilícito cometido y, por sobre todo, no ha adquirido una personal y genuina



conciencia del daño y del mal causado a consecuencia de la conducta trasgresora a la sociedad y, principalmente, a las víctimas.

Desde esta perspectiva, estima esta Comisión que el condenado se muestra aún carente de la capacidad para enjuiciar críticamente su comportamiento, lo que deja de manifiesto que el postulante no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321.

Otro tanto viene dado por los factores de riesgo que señala el informe psicosocial, donde se indica que el factor de responsividad el postulante no ha alcanzado lo que sin duda le impide reinsertarse positivamente en el medio libre.

I) En relación a los avances en el proceso de reinserción y exiguo tiempo de condena.

En efecto, y según se expuso en los párrafos anteriores, existen evidentes avances en el proceso de reinserción del amparado, entre los cuales destacan: cursos de capacitación laboral, estadía en CET semiabierto desde noviembre del año 2020, beneficios penitenciarios de salida trimestral, salida dominical y fin de semana, como también más de 20 salidas esporádicas, y por último tuvo avances a nivel psicológico que dice relación con la disminución del puntaje en el nivel riesgo de reincidencia que, de medio a BAJO.

Todo lo anterior da cuenta de que el paso por la cárcel, del amparado, ha significado avances en el proceso de reinserción social, siendo aspectos asociados a su intervención psicosocial, elementos que dan cuenta de que el amparado ha mejorado sus habilidades para desarrollarse en sociedad, cual es el sentido de la cárcel, conforme a los estándares de la Corte IDH por lo que, el tiempo de intervención se encuentra supeditado a los avances en el mismo, no simplemente a una cuestión temporal, es más, en el caso concreto el postulante ha accedido a talleres de modo tal que los objetivos de los mismos se encuentran en nivel de logrado, siendo el único objetivo actualmente planteado en su intervención el desarrollo ocupacional y de conocimiento a través de capacitaciones⁸, siendo prueba de ello la baja



en el puntaje del Instrumento de Inventario para la gestión de 12 a 8 puntos que se traduce en transitar de riesgo del nivel medio a bajo.

Dado justamente los avances referidos que don José ha logrado durante el tiempo que se ha encontrado privado de libertad, no permite tener por fundamentada la decisión de rechazo de la Comisión por el exiguo tiempo que lleva el postulante privado de libertad. Pero no solo los avances logrados por el amparado en dicho tiempo traducen el argumento en carente de fundamentación, sino que además porque dicho argumento se traduce en un cuestionamiento a la institución de abono en causa diversa, ya que es dicho abono el motivo por el cual el cumplimiento total de la condena se ve reducido, sin embargo, dicho abono proviene de una medida cautelar que afectó innecesariamente la libertad a don José, y que fue reconocido por la justicia conforme justamente a la garantía de la libertad personal consagrada en el artículo 19 n°7 de nuestra Constitución, decisión que por lo demás se encuentra firme, por lo que no hay razones para cuestionarlo en esta instancia.

Resulta importante en este punto además, que parte del razonamiento de la Comisión debe ponderar el hecho que, a partir de la dictación del Decreto N°338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento del decreto ley n° 321, de 1925, de fecha 17 de septiembre de 2020, el proceso de intervención llevado a cabo por las unidades penales no se ve finalizado abruptamente con la concesión del beneficio, al contrario la libertad condicional ofrece, a partir de esta nueva normativa, la posibilidad de mantener la intervención en factores de riesgo según la necesidad de cada liberto conforme lo establece el TÍTULO V, denominado De La Organización Del Sistema De Supervisión De La Libertad Condicional.

Tales elementos no fueron considerados por la Comisión de Libertad Condicional, elementos que forman parte de la finalidad de la pena y del beneficio en comento, apareciendo de la resolución objeto de esta acción, que la existencia de dificultades evidentes a la que se hace



mención, atenta contra el fin ya indicado, lo que importa la dictación de una resolución fuera de las formas establecidas por ley.

II) En relación a conciencia del delito, del mal causado y rechazo explícito al delito, éstos no son requisitos.

Respecto del requisito contemplado en el numeral 3 del art. 2 del DL 321, este consiste en: “Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”

De la norma transcrita se desprende en primer lugar, que el Informe de postulación psicosocial debe cumplir con un objetivo, cual es: Orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

En segundo lugar, el informe debe contener, además, según la propia norma cierta información obligatoria:

- a) Debe contener antecedentes sociales y características de personalidad de la persona condenada.
- b) Debe dar cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

En resumen, el DL 321 no establece en ninguna parte del art. 2 numeral 3 que el informe de postulación psicosocial contenga condiciones específicas acordes a la libertad condicional que deban ser cumplidas por el postulante o que éste resulte vinculante para la Comisión de Libertad Condicional, sino que el informe debe orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, pero no establece como requisito dichos enunciados y aún menos que el reconocimiento del



delito y el daño ocasionado sea la manera en que aquellos se satisfacen para la concesión del beneficio.

De lo expuesto, se avizora que la Comisión ha denegado la Libertad Condicional del amparado fuera de los casos previstos por ley, pues ha resuelto que éste no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo 2º, en circunstancias que la única exigencia legal es que se cuente con un informe de postulación psicosocial, otorgándole la Comisión, al contenido que debe tener el informe, la calidad de requisito, es decir, se está incorporando al precepto un requisito que la ley no contempla, y al no distinguir la norma, no es permitido al intérprete hacer distinción, mucho menos una distinción en perjuicio del condenado, que restrinja una institución, donde la ley no lo hace, según lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, privando al amparado de un derecho fundamental como es la libertad personal, por lo que ha otorgado efecto de ilegal a la decisión de denegar la libertad condicional.

III) La conclusión de la Comisión de Libertad Condicional en relación a la conciencia del delito y mal causado amplía el sentido de estos factores en perjuicio del postulante.

La resolución recurrida señala que no cumple el requisito establecido en el N°3 Art.2 DL.321 toda vez que el informe señala expresamente que el postulante NO reconoce haber cometido el delito, señalando que su condena es injusta. Lo anterior, sin duda demuestra que el postulante no reconoce la dañosidad social del ilícito cometido y, por sobre todo, no ha adquirido una personal y genuina conciencia del daño y del mal causado a consecuencia de la conducta trasgresora a la sociedad y, principalmente, a las víctimas. Desde esta perspectiva, estima esta Comisión que el condenado se muestra aún carente de la capacidad para enjuiciar críticamente su comportamiento, lo que deja de manifiesto que el postulante no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321. Otro tanto viene dado por los factores de riesgo que señala el informe psicosocial, donde se indica



que el factor de responsividad el postulante no ha alcanzado lo que sin duda le impide reinsertarse positivamente en el medio libre

De lo transcrito se concluye que La Comisión recurrida realiza un análisis sin que se pueda dilucidar qué características de personalidad del postulante darían por satisfecho el criterio de responsividad que se cuestiona, entendiendo que el principio de responsividad se refiere “a que los estilos y metodologías empleadas para administrar el plan de intervención deben adaptarse para maximizar las oportunidades de aprendizaje en cada beneficiario, atendiendo a sus estilos de estudio, experiencias, motivaciones, habilidades y fortalezas”

Así, resolver – desde la causalidad natural- que, al no existir reconocimiento del delito, conciencia de la gravedad y del daño, la responsividad está ausente y por ende no existen avances en el proceso de reinserción social – omitiendo la comprensión del contenido del principio sino que también las características diferenciadas del amparado en cuanto autoridad ancestral del pueblo mapuche – constituye una fundamentación arbitraria que afecta la libertad personal del amparado.

En este sentido, cabe aclarar que Gendarmería de Chile, al describir las acciones que deben ser llevadas a cabo para confeccionar el informe psicosocial de postulación¹⁰, debe describir a la persona postulante, debiendo el profesional dar cuenta de la conciencia de la gravedad del delito y del mal que éste causa:

“[...] se utilizará como referencia la evaluación otorgada a las variables consignadas en el manual de puntuación del Inventario para la Gestión de Caso/Intervención (IGI), relativa al subcomponente actitud y orientación pro-criminal. Este subcomponente valora la percepción que tiene la persona de sí misma y de terceros en relación con las infracciones a la ley, lo que permite identificar la validación o postura crítica en relación con los delitos cometidos. Se debe señalar la tendencia a favor del delito, las actitudes frente a las normas y



convenciones sociales, frente a la condena y hacia la supervisión e intervención”.

En cuanto al rechazo explícito de los delitos, la normativa interna indica: “[...] es importante señalar que esta variable presenta una gran vinculación con la evaluación otorgada al factor actitud y orientación pro-criminal, señalado en los párrafos anteriores. De este modo, el rechazo a los delitos deberá analizarse a partir de la argumentación que realice la persona evaluada sobre su patrón delictivo, incorporado en el análisis de las motivaciones y metas a futuro, a fin de ponderar su tendencia hacia lo normativo y convencional o más bien hacia lo delictivo y antisocial”.

Como es posible apreciar, la conciencia del delito, del daño, el reconocimiento explícito de éstos, no se reduce al análisis de si el condenado reconoce su participación y el delito, sino que a otros factores evaluados y que, en el caso del amparado, permiten descartar la conclusión, ausente de fundamentación, de la Comisión respecto a la falta de avances en el proceso de reinserción social.

En el caso del amparado, el informe de postulación elaborado por Gendarmería, expone en el punto de aspectos abordados: “En relación a los hechos por los que se encuentra condenado, no se aprecia responsabilización por estos, indicando ser inocente del ilícito que le fue imputado. Sin embargo, se observa capacidad de enjuiciamiento crítico respecto los hechos ocurridos en contra del matrimonio Luchsinger - Mackay. Refiere no avalar hechos de tal violencia gravedad y magnitud considerando la edad de las víctimas y que fue criado por sus padres bajo valores de respeto por la vida de las demás personas. Identifica daño emocional, material y moral en los hijos y familia de las víctimas.”

Así las cosas, al no ser suficiente para la Comisión recurrida un juicio crítico en abstracto por parte del postulante, aun cuando esto signifique demostración de empatía como característica general de su



personalidad, lo que hace es en realidad, exigir al amparado el reconocimiento del delito por el cual cumple actualmente condena.

- Exigir el reconocimiento del delito es contrario La Constitución Política de la República y la normativa vigente en el Derecho Internacional.

El informe psicosocial debe dar cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. No se exige, normativamente, para estos delitos la aceptación o reconocimiento del delito por parte de postulante a la libertad condicional, ni durante el proceso penal ni durante la ejecución de la condena. Es más, cuando el DL 321 ha querido efectuar mayores exigencias asociadas al delito cometido, lo ha señalado expresamente, tal como consta en el art. 3 bis, respecto a delitos de lesa humanidad, imponiendo como requisito él “acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos que los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza”.

El exigir que el condenado – amparado – reconozca el delito y su participación en él, no solo se traduce en crear requisitos legales que no están contemplados en el ordenamiento jurídico, sino que, en el caso concreto, implican una afectación al derecho que el amparado se encuentra actualmente ejerciendo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Existen acciones (denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en sede internacional que dicen relación con el cuestionamiento al procedimiento llevado en contra de José Tralcal Coche, y las pruebas según las cuales se dio por configurada participación en los hechos que se le imputaron y por los cuales resultó condenado, siendo invariablemente su versión el hecho de encontrarse en su casa ya que en esos tiempos cumplía una medida cautelar de arresto domiciliario. Esta acción se encuentra vigente designándole la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Identificado P-953-19.

En efecto, la normativa internacional exige, para acceder a la Corte Interamericana, el agotamiento de todos los recursos internos, que fue lo que acaeció en la especie. Luego, el amparado ha ejercido el legítimo derecho a recurrir a la sede internacional a fin de que ésta se pronuncie sobre las violaciones a ciertos derechos humanos que se han invocado en sus presentaciones. Así, en armonía con la posición que tanto el amparado como su defensa adoptaron durante la tramitación del proceso penal dirigido en su contra, el ahora sentenciado ha recurrido a la sede internacional a fin de obtener un pronunciamiento definitivo sobre las alegaciones planteadas a nivel interno.

En ese orden de ideas, el exigir el reconocimiento del delito y la participación en él, cuando existen instancias internacionales de las que se está haciendo uso por parte del amparado para obtener un pronunciamiento definitivo respecto de las violaciones de derechos humanos alegadas – habiendo agotado las instancias internas – implica imponerle una carga que afecta sustancialmente el ejercicio de sus derechos. Es decir, la medida consistente en negar la libertad condicional en razón de lo expuesto, no solo carece de causa legal, sino que no conlleva un fin legítimo y menos aún es proporcional, pues se traduce en un castigo, un sacrificio del derecho a la libertad personal sin que exista una ponderación de las circunstancias ya señaladas, es decir, del derecho a recurrir a la sede internacional competente, el derecho a la integridad personal – en cuanto readaptación o resocialización del condenado – y el derecho a recuperar, condicionadamente, la libertad personal. Menos aún se consideran los antecedentes favorables a este respecto, ya expuestos en este libelo.

V) Forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Conforme lo anteriormente expuesto, la única forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, es



que esta Ilma. Corte acoja la acción constitucional y deje sin efecto la resolución recurrida, otorgando derechamente la libertad condicional a mi representado, por cumplir con todos los requisitos previstos por el Decreto Ley y su reglamento.

Solicita se sirva tener por deducida acción constitucional de amparado a favor de JOSE TRALCAL COCHE y en contra de la Resolución 130-2023 de fecha 20 de abril del año 2023, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, resolución que denegó al amparado el beneficio de la libertad condicional solicitando a V.S. Ilma., que, previo el trámite de rigor, se sirva acoger la acción constitucional de amparo y a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, deje sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Acta de la Comisión de Libertad Condicional, que rechaza el beneficio mencionado al amparado.
2. Informe psicosocial de postulación al beneficio de libertad condicional.
3. Informe social, elaborado por el perito trabajadora social doña Luz Marina Huenchucoy Millao.
4. Resoluciones de salidas esporádicas respecto a don José Tralcal Coche concedidas en CET Victoria.
5. Asimismo, comparte apoyo hacia don José, del ingeniero agrónomo, Economista Agrario de la Universidad católica de Lovaina, don Andrés Montupil Inaipil,
6. Carta de apoyo de Sacerdote de la Congregación Verbo Divino, don José Fernando Diaz Fernández.

A folio 4 informa **SRA. MARÍA GEORGINA GUTIÉRREZ ARAVENA MINISTRA PRESIDENTA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXVJX

Que la Comisión de Libertad Condicional, conforme se indica en el recurso, procedió a negarle el beneficio al amparado, decisión que ha motivado su cuestionamiento por la vía del recurso de amparo que se informa.

En primer término, es conveniente señalar que el amparado se encuentra condenado por el delito de incendio con resultado de muerte tipificado en el artículo 474 del Código Penal.

Con todo, el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de la Comisión, sino que, por encontrarse cumpliendo condena impuesta por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por improcedente.

Que, sin perjuicio de lo indicado, es dable indicar que el recurso de amparo, no constituye un mecanismo de revisión de las decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito, por lo que no puede ser estimado como una instancia de apelación y la Corte un Tribunal de revisión de este procedimiento de carácter eminentemente administrativo, no obstante lo cual, ha de tenerse en consideración que, en la decisión de este caso, como en todos los que le correspondió conocer a la Comisión, se ha actuado con estricto apego a lo dispuesto en el D.L. 321, que rige la materia, por lo que su proceder se encuentra ajustado a derecho.

Esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco ya ha respaldado esta postura al dictar la sentencia en los antecedentes rol 93-2023, en la que se afirmó “que adicionalmente cabe consignar que se está ante una acto que cabe calificar de discrecionalidad técnica , en que la evaluación de la pertinencia de otorgar el beneficio solicitado, ha sido entregado por el derecho a dicha comisión, no correspondiendo que los Tribunales revisen la apreciaciones que en el ámbito de esta discrecional ha sido adoptada por la Comisión de la Libertad



Condiciona, ni menos que la sustituya, debiendo una eventual revisión, acotarse al control es jurídico de la misma.”

Que, como indica Luciano Parejo “salvo crasos errores de apreciación, no sería conforme a derecho sustituir la opinión de los técnicos de la Administración por la que el juez pueda formarse en el proceso oyendo otros técnicos distintos. De lo contrario se estaría trasladando la discrecionalidad técnica de la Administración a los jueces”. (L. Parejo. Administrar y Juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias. Editorial Tecnos, Madrid, 1993, pág. 130).

Que, confirma que en el presente caso no procede la sustitución de la voluntad de la Comisión de Libertad Condiciona, la circunstancia que el inciso segundo del artículo quinto de DL 321 de 1925 mandata a dicha Comisión el constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver, operación que, por lo mismo, queda excluida de ser efectuada por los Tribunales de Justicia, ya que por mandato del legislador corresponde a la Comisión de Libertad Condiciona.

Conviene además recordar que, la sola circunstancia de cumplir el postulante a la libertad condicional, con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras, no son suficientes para acceder a su solicitud, pues es menester que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería contenga elementos favorables que permitan racionalmente considerar que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre, cuestión que la comisión debe analizar en cada caso, conforme a los antecedentes que emanen del informe referido y de todos aquellos que sirvan a efectos de ilustrar la resolución que se dicte.



En efecto, tal como la Comisión lo sostuvo, si bien el condenado cumple con el tiempo mínimo para postular al beneficio, conforme lo exige el artículo 2 Nro. 1 del Decreto Ley 321, esto se logra sólo al haberse considerado a su respecto abonos heterogéneos a su condena, circunstancia que impide comprobar y evaluar el pronóstico de reinserción social y su efectiva progresión intramuros que informa los fines de la pena a la cual fue condenado, como también proyectar el tratamiento y verificar los resultados de sus beneficios intrapenitenciarios, que sólo fueron recientemente concedidos. Más, el postulante cuenta con plan de intervención individual recién desde el año 2020, por lo que cualquier intervención ha de considerarse desde esa fecha, intervención que claramente resulta insuficiente considerando el quantum de la pena impuesta, lo que explica que el proceso de resocialización no haya dado frutos, por ejemplo, como se dirá, en responsividad.

Que no resulta ser un hecho menor, que atendido el exiguo tiempo de cumplimiento efectivo que tiene hasta la fecha el señor Tralcal Coche – en consideración a los dieciochos años de presidio menor en su grado máximo a los que fuera condenado– cumpla con el tiempo mínimo de postulación y haya adquirido las herramientas necesarias para un adecuado tratamiento en el medio libre.

Además, haciendo un análisis del informe psicosocial aportado por Gendarmería queda de manifiesto que el postulante no cumple el requisito establecido en el N°3 Art.2 DL.321 toda vez que el informe señala expresamente que el postulante NO reconoce haber cometido el delito, señalando que su condena es injusta. Lo anterior, sin duda demuestra que el postulante no reconoce la dañosidad social del ilícito cometido y, por sobre todo, no ha adquirido una personal y genuina conciencia del daño y del mal causado a consecuencia de la conducta trasgresora a la sociedad y, principalmente, a las víctimas.

Desde esta perspectiva, estimó esta Comisión que el condenado se muestra aún carente de la capacidad para enjuiciar críticamente su



comportamiento, lo que deja de manifiesto que el postulante no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321.

Otro tanto viene dado por los factores de riesgo que señala el informe psicosocial, donde se indica que el factor de responsividad el postulante no ha alcanzado lo que sin duda le impide reinsertarse positivamente en el medio libre.

Que, en mérito de lo señalado, la Comisión estimó, **de forma unánime**, que el amparado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 2 número 1 y número 3 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad condicional, según se desprende del informe Psicosocial, toda vez que existen antecedentes que permiten establecer que mantiene un alto riesgo de reincidencia, que no presenta conciencia del delito ni del mal causado, como no presenta un rechazo explícito al delito cometido, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

Que, durante la realización de la sesión se tuvieron a la vista los antecedentes personales del postulante expuestos por el Sr. Relator más aquellos a los que aludió la Defensoría Penal; y luego se realizó debate entre los miembros de la comisión, que ponderó los antecedentes y las argumentaciones realizadas, resolviendo **no otorgar** el beneficio de Libertad Condicional al condenado ya señalado.

En consecuencia, la Comisión estima no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno al denegarle el beneficio al citado condenado, toda vez que de los antecedentes aportados habilitaban la adopción de tal decisión.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede



recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por la defensa, en la Ficha de Postulación, que fue acompañada en el recurso, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, por el cumplimiento de una condena como autor del delito de incendio con resultado de muerte, a una pena de 18 años de presidio mayor en su grado medio.

b.- De esta forma, se registra en el formulario consolidado de postulación, como fecha de inicio de condena el día 26 de febrero de 2019, el término de la condena el 18 de abril de 2031, 2.141 días de abono y un saldo de pena al 1 de abril de 2023 de 8 años, 17 días.

c.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta anteriores a la postulación.

d.- El amparado cuenta con beneficios intrapenitenciarios.

TERCERO: Que el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

CUARTO: Que las disposiciones de la Ley N° 21.124, que modifica el Decreto Ley N° 321 del año 1925, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece



como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de esta, el contar con “ un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.”, agregando que: “Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

QUINTO: Que, atento lo informado por la Comisión de Libertad Condicional y teniendo presente el informe psicosocial de postulación a libertad condicional, esta Corte estima que efectivamente no existen antecedentes que permitan concluir el cumplimiento de los presupuestos legales para ser titular del beneficio impetrado, debiendo evaluarse dichos parámetros conforme a la naturaleza y gravedad de la pena impuesta al amparado. En ese sentido, no reconoce el delito respecto del cual fue condenado, no obstante que manifiesta un rechazo que la comisión califica como abstracto, lo que no demuestra una real conciencia del daño causado a las víctimas y las consecuencias de dicha conducta a la sociedad, tratándose de un delito de especial gravedad atendido los bienes jurídicos vulnerados. En el mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por la Comisión, en el sentido que atendido el exiguo tiempo de cumplimiento efectivo por la presente condena, que permita que cumpla formalmente con el tiempo mínimo, solo presenta un plan de intervención desde el año 2020, por lo que es aún insuficiente para demostrar avances en su proceso de reinserción social, lo cual se materializará cuando adquiera real conciencia del delito y del mal causado.

SEXTO: Que, adicionalmente cabe consignar que se está ante un acto que cabe calificar de discrecionalidad técnica, en que la evaluación de



la pertinencia de otorgar el beneficio solicitado, ha sido entregado por el derecho a dicha Comisión, no correspondiendo que los Tribunales revisen la apreciaciones técnica adoptada, ni menos que la sustituya, debiendo una eventual revisión, acotarse al control es jurídico de la misma. Como indica Parejo: “salvo crasos errores de apreciación, no sería conforme a derecho sustituir la opinión de los técnicos de la Administración por la que el juez pueda formarse en el proceso oyendo otros técnicos distintos. De lo contrario se estaría trasladando la discrecionalidad técnica de la Administración a los jueces”. Asimismo, agrega: “el necesario respeto al resultado de toda decisión técnica plausible debe combinarse con un control estricto del cumplimiento de las garantías organizativas y procedimentales, incluido el control de legalidad de los criterios tenidos en cuenta para la decisión, si es que tales criterios están definidos en la norma jurídica.”(L. Parejo. Administrar y Juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias. Editorial Tecnos, Madrid, 1993, pág. 130.).

Así, no se aprecia en el presente caso la existencia de un error cometido en el juicio técnico efectuado por los integrantes de la Comisión de Libertad Condicional, como tampoco la existencia de vicios de forma o de fondo en la decisión adoptada, por lo que no cabe acoger el recurso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Decreto Ley N° 321 y su Reglamento, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de **JOSE SERGIO TRALCAL COCHE** en contra de la **COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**.

Redacción del abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese.

N° Amparo-192-2023. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXVJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXXVJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S. Temuco, once de agosto de dos mil veintitres.

En Temuco, a once de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VPEDXHXXVJX